

CONTESTACION DEMANDA Proceso Verbal Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva d dominio C. 2 - reconvenccion

Jimmy Garzón <jigacoaboga@gmail.com>

Mar 28/02/2023 13:22

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mafemora12@hotmail.com <mafemora12@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca.

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO C. 2 - Reconvencción.

DEMANDANTE:. MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS.

DEMANDADO:LUIS JORGE CAMELO COPETE.

RADICACIÓN: 257543103002 202200196

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso Verbal Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. C. 2 - Reconvencción.

JIMMY GARZON COPETE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.372.795 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 135.429 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor LUIS JORGE CAMELO COPETE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.399.863 expedida en Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda Proceso Verbal Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. C. 2 - Reconvencción De esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda de reconvencción.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,

JIMMY GARZON COPETE.

Cédula de ciudadanía número 19.372.795 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional número 135.429 del Consejo Superior de la Judicatura.

DENUNCIA PERDIDA DOCUMENTOS JESUS MARIA CA...
escritura6141DE SEPT 2016 (1) (1).pdf
ESCRITURA 675 DEL 19 ABRIL 2005.pdf
escritura 01192 (2).pdf
FALLO TRIBUNAL.pdf
HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR JESUS MARIA CAMELO...
historia clinica MERIDI.pdf
PAGO PREDIALES SOACHA (1).pdf
PAGO SERVICIOS PUBLICOS SOACHA (1).pdf
REPORTE DE FALLECIMIENTO (1).pdf
revocacion de actos administrativos (2).pdf
Sentencia de primera instancia (3).pdf
SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES ...

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca.
j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO C. 2 - Reconvención.
DEMANDANTE: MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS.
DEMANDADO: LUIS JORGE CAMELO COPETE.
RADICACIÓN: 257543103002 202200196
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso Verbal Pertenencia por prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio. C. 2 - Reconvención.

JIMMY GARZON COPETE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.372.795 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 135.429 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor LUIS JORGE CAMELO COPETE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.399.863 expedida en Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda Proceso Verbal Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. C. 2 - Reconvención, en los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda Verbal Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. C. 2 - Reconvención, que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, tal como se probará y por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho, y en tal virtud al señor Juez le solicito:

En relación a la **PRIMERA PRETENSIÓN**, indicó que se niega y me opongo a la misma, en razón a que carece de fundamentos de derecho, la demandante no cumple ninguno de los dos modos de adquirir por prescripción el inmueble en reivindicación.

Celular: 3212668210
E-mail: jjgacoaboga@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

Así lo dispone la ley 791 de 2022, cuando se trata de prescripción ordinaria, el tiempo es de cinco (5) años para bienes inmuebles. Por otro lado, la prescripción extraordinaria tiene un término de 10 años.

La señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, No ha ejercido la posesión continua e ininterrumpida que requiere nuestra legislación para adquirir el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así se demuestra con el material probatorio aportado por mi mandante en la demanda inicial y con la posesión que mi mandante ejercida sobre el inmueble de su padre JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS, el día 13 de agosto de 2018, cancelando los servicios públicos que estaban suspendidos, igualmente ha venido cancelando los prediales del inmueble que era de su señor padre JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS.

La señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, no ha ejercido la posesión durante los 10 años, de conformidad con el artículo 2531 CC, solo tomó posesión del inmueble objeto de reivindicación días posteriores a la posesión que hiciera mi mandante.

De otra parte la posesión del inmueble objeto de reivindicación, la ostentaba el padre de mi poderdante, señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, desde que él compró el inmueble mediante la escritura 0675 del 19 de abril de 2005, otorgada en la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, hasta el año 2017, concretamente hasta el día 21 de febrero cuando fue víctima de un atraco en su casa.

Lo respalda las aseveraciones hechas por la misma señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, registradas en el expediente 2574-31-10-001-2018-0569-01 "(TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, Sala Civil - Familia), concretamente ha quedado demostrado en el proceso que para inicios del año 2017 el padre de mi poderdante señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, habitaba solo el inmueble objeto de reivindicación".

Con relación a la SEGUNDA PRETENSIÓN, indico que se niega y manifiesto que me opongo a la misma porque como consecuencia de la anterior no procede.

En relación con la TERCERA PRETENSIÓN, indico que se niega, mi poderdante tiene el derecho a la defensa y por oponerse a las pretensiones no puede ser juzgado ni condenado en costas, por esta razón que se determine en las resultas del proceso.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: frente a este hecho manifiesto que NO ES CIERTO lo afirmado por la demandante por lo siguiente:

La decisión de compra solo está en cabeza del señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, así está registrado mediante la Escritura Pública número 0675 del 19 de abril de 2005 por medio de la cual el señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS,

Celular: 3212668210
E-mail: jjqacoaboqa@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y manifestó que acepta la presente escritura y la venta en ella contenida a su favor por estar a satisfacción.

Segundo, no es cierto que el valor de la compra fue por un valor aproximado de \$40.000.000, como se afirma.

El precio para esta venta es de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00). Compra que el señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS, realiza sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-40107154, registro catastral 01-03-0181-0013-000 ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca, en la dirección DIAGONAL 34 No 13-16 EL RINCON DE SANTAFE. Escritura Pública número 0675 del 19 de abril de 2005.

SEGUNDO: frente a este hecho manifiesto que NO ES CIERTO lo afirmado por la demandante por lo consignado en el hecho anterior y porque además el señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS, a la persona que le solicitaba ayuda era a su sobrina NARDA JENNIFER CAMELO VEGA, que como abogada lo aconsejaba en esos asuntos y quien manifestó en declaración juramentada dentro del proceso 2018-256 que su tío no tenía a nadie de confianza por lo que él solicitó autorización para que ella diera su número telefónico y correo electrónico como contacto de la DIAN y para el Banco Caja Social, declaración que fue ratificada por la sobrina, en el último negocio que el padre de mi mandante realizó en la venta de un inmueble de su propiedad ubicado en la urbanización el Mirador de la zona de BOSA. Escritura 6141 del primero (01) de septiembre del año 2016 otorgada en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: frente a este hecho manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO lo afirmado por la demandante, al inmueble propiedad del señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS, si se le realizaron varias mejoras, las mejoras realizadas al inmueble están en cabeza del señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS, de su casa ubicada en la DIAGONAL 34 No 13-16 EL RINCON DE SANTAFE.

El padre de mi poderdante realizaba negocios con finca raiz, compraba y vendía sus inmuebles, los arreglaba haciéndoles mejoras y reparaciones locativas para arrendarlos o venderlos, fue un hombre trabajador en el área de la docencia, estaba pensionado desde el año 1982, adquirió todos sus bienes fruto de su trabajo y ahorros que invertía en la compraventa de bienes inmuebles.

No es cierto como lo afirma la demandante que esta vivienda se compartieron lecho, techo y mesa, momentos familiares y celebraciones, pues es comprobado judicialmente que el señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS, habitaba solo el inmueble ubicado en la diagonal 34 A número 13-16, el rincon de santafe municipio de Soacha Cundinamarca, casa de su propiedad y como lo establece el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, página g.r.v. 2018-00569-01 15 (...) " y menos que para inicios de 2017 la pareja pudiera estar viviendo en el inmueble de

Celular: 3212668210
E-mail: jigacoaboga@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

propiedad del causante, lo que dio lugar a que se trasladaran a un apartamento en arriendo, cuando, muy a despecho de esas palabras, para esa data don Jesus María habitaba solo el inmueble y solo debido a esos quebrantos de salud que empezó a padecer fue llevado por la actora para su apartamento.."

La señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, es una vecina que reside en la diagonal 36 # 18-03 el Trébol en Soacha Cundinamarca, la misma dirección que se encuentra registrada en la demanda que presentara ella ante el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha en el proceso 2018-256 y la misma que mi mandante notificará en la demanda de reivindicación.

La señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, no ha ejercido la posesión del inmueble de propiedad del señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS, así quedó demostrado en el proceso 2018-569 de Unión Marital de Hecho del Juzgado de familia del Circuito de Soacha cundinamarca, que negó las pretensiones en la demanda incoada por MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS.

El HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, Sala Civil - Familia, CONFIRMÓ el fallo.

De otra parte su sobrina NARDA JENNIFER CAMELO VEGA, así lo manifestó ella en su declaración extraproceso la cual fue ratificada y forma parte del proceso 2018-569 del Juzgado de familia del Circuito de Soacha cundinamarca, en la cual manifestó "En su último año de vida me solicitó colaboración para la elaboración de una promesa de venta de una casa ubicada en la transversal 77 A No, 58-03 Sur de Bosa, con matrícula inmobiliaria 50S-4014628 donde, igualmente, manifestó ser soltero, además me comentó que vivía solo. que no tenía a nadie de confianza por lo que me solicitó autorización para dar mi número telefónico y correo electrónico como contacto de la DIAN y para el Banco Caja Social.

Luego no es cierto que en esa vivienda, la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, hubiera podido hacer alguna mejora, y mucho menos que fuera el esposo de la demandante en reconvención.

De otra parte no es que se conserva todos sus libros, revistas y artículos de interés que él tenía, fue lo poco que los ladrones dejaron, el día 13 de agosto del año 2018, mi poderdante lo único que encontró, fueron los vestidos de su señor padre, que se encontraban colgados en un soporte metálico, en una de las habitaciones del segundo piso, porque ni su cuarto tenía cama y en la sala comedor un viejo televisor y unos muebles donde reposaban algunos libros y revistas lo mismo que en el piso de forma desordenada, en el tercer piso se encontró en obra gris, el padre de mi poderdante estaba terminando de construir.

Manifiesta mi poderdante que no se encontró ningún indicio u objetos que indicaran que alguna otra persona estuviera viviendo allí, tal como fue evidenciado

Celular: 3212668210
E-mail: jjgacoaboqa@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

por los agentes que hicieron el acompañamiento policivo al igual que el presente apoderado quien estuvo presente en la diligencia.

CUARTO: frente a este hecho manifiesto que NO ME CONSTA, lo afirmado por la demandante, es una afirmación irrelevante porque el padre de mi poderdante fue docente.

QUINTO: frente a este hecho manifiesto que NO ES CIERTO lo afirmado por la demandante, porque está comprobado mediante sentencia que el padre de mi poderdante vivió solo en la casa de su propiedad materia de este proceso y quien reside en la diagonal 36 # 18-03 El Trébol en Soacha Cundinamarca, es la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS.

SEXTO: frente a este hecho manifiesto que NO ME CONSTA, que se pruebe.

SÉPTIMO: frente a este hecho manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO, mi poderdante si visitaba a su señor padre, aclarando que de forma muy atemporal, en razón al carácter independiente de su padre quien siempre llevó una vida solitaria, el señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS visitaba frecuentemente a sus familiares en la ciudad de Bogotá, donde permanecía regularmente ya que estaba pendiente de sus negocios. No es cierto que su hijo no tuviera conocimiento de su existencia, por cuanto él visitaba a su padre esporádicamente y no solamente en Soacha, sino en la casa en Bogotá cerca a la Cruz Roja por la Avenida 68.

OCTAVO: frente a este hecho manifiesto que NO ME CONSTA lo afirmado por la demandante, que se pruebe.

NOVENO: frente a este hecho manifiesto que NO ES CIERTO, concretamente ha quedado demostrado en el proceso 2018-569 de Unión Marital de Hecho del Juzgado de familia del Circuito de Soacha Cundinamarca, que la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, manifestó en el Hospital Mederi de Bogotá, (Historia Clínica), después de un incidente o atraco que sufrió el padre de mi poderdante estando solo en su casa en Soacha materia de reivindicación, la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, declaró que " él vive solo en su casa propia ubicada en el Rincon de Santafe perteneciente a Soacha Cundinamarca, refiere ser su unica cuidadora, informa vivir muy cerca al domicilio del paciente, lo visita todos los días y le lleva sus alimentos". La convivencia no existió, lo cual fue probado en el proceso judicial referido en los anteriores hechos.

De otra parte mi poderdante fue informado que su padre frecuentaba el restaurante de la esquina cerca a su casa.

DÉCIMO: frente a este hecho manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO, su estado de salud empezó a decaer, falta aclarar que el padre de mi poderdante presentó esos cuadros clínicos después de lo sucedido el día del incidente el 21 de febrero de 2017, cuando fue víctima de un atraco estando solo en su casa en Soacha

Celular: 3212668210
E-mail: jigacoaboga@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

materia de reivindicación, ingresa al Hospital Meridi en Bogotá acompañado de su cuidadora la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, el paciente llega con hemorragia gastrointestinal, la acompañante desconoce lo sucedido y los posibles agresores, este hecho fue determinante para que después decayera su estado de salud.

Mi poderdante da fe que su padre se encontraba en perfectas condiciones de salud, la última vez que lo vio fue en el mes de enero de 2017, cuando su padre visitó su hogar donde se encontraba junto con la madre de mi poderdante, su compañera y su hijo.

El documento prueba que aporta mi poderdante como lo es la Historia Clínica de su padre, de la clínica MERIDI en Bogotá D.C., diagnóstico de egreso, hemorragia gastrointestinal no especificada. fecha y hora 01/03/2017 12:09.

Posteriormente ingresó el 28 de junio 2017 a la CLÍNICA ESIMED SANTA BIBIANA, según la misma señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, acompañante NO APORTA BUENA INFORMACIÓN, el paciente egresa del hospital el día 11 de julio de 2017, con problemas de demencia senil, insuficiencia cardiaca, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, dependiente de oxígeno". posteriormente el padre de mi poderdante falleció el día 15 de diciembre de 2017 y no el 17 de diciembre como la demandante afirma.

DÉCIMO PRIMERO: frente a este hecho manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente mi poderdante si se entrevistó con Miriam en el Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá.

Frente a la afirmación del hecho séptimo de la demanda incoada por la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, en el proceso 2018-569 del Juzgado de familia del Circuito de Soacha Cundinamarca, donde ella dice que antes del fallecimiento del padre de mi poderdante este le dijo que tenía un hijo de nombre LUIS JORGE CAMELO COPETE, que por favor lo ubicara, ante este hecho se contestó que no "me consta que se pruebe", fue una afirmación subjetiva que dio el beneficio de la duda a mi poderdante, por el estado de salud grave que su padre estaba presentando para esa fecha y la versión confusa que manifestó la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, hecho séptimo de la demanda el cual fue reformado. En la contestación a la reforma de la demanda frente a este hecho mi poderdante hace varias aclaraciones al respecto que hacen dudar de la buena fe de la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS.

Entre otras aclaraciones se resalta que antes de que la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, ubicara y conociera a mi poderdante, esta lo demanda el día 12 de febrero de 2018, en el Juzgado de Familia de Soacha, por Unión Marital de Hecho, la cual es inadmitida y rechazada y el día 18 de mayo se archiva definitivamente.

Se aclaró que la señora MIRIAM, tuvo acceso a los documentos del padre de mi poderdante, como son la cédula, CDT(s), y otros, en el hecho quinto de la demanda

Celular: 3212668210
E-mail: jjqacoaboga@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

reconoce la actora tener en su poder por lo menos el CDT, del Banco Caja Social con número de certificado No 25500136481, por valor de \$60.000.000,00.

Ese acceso que tuvo la señora MIRIAM, a los documentos del señor padre de mi poderdante, y que aporta a los despachos judiciales, lo hizo aprovechándose de la calidad de cuidadora, diciendo ser la esposa del padre de mi poderdante, y de esa forma pretender también beneficiarse del patrimonio del señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS.

Para complementar lo anterior, el documento que le permitió presentar la demanda en el proceso 2018-569 a la señora MIRIAM, fue la resolución SPE-GDP No 1034 del 6 de agosto de 2018 de FONCEP, que reconoce pensión de sobrevivientes, soportada por las declaraciones extraproceso de OLGA YOLANDA CAMELO ANGEL y JAIRO COLMENARES RAMIREZ, que son los mismos testigos dentro del proceso anterior, la primera no ratificó su declaración y el segundo considerado "contradictorio, carente de aquello que la doctrina conoce como la ciencia de su dicho. es muy precario".

Mi poderdante informó ante FONCEP de las SENTENCIAS que favorecieron a mi representado y que NEGARON LAS PRETENSIONES de la demanda incoada por la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, para lo de su competencia.

Posteriormente FONCEP envía a mi poderdante Notificación electrónica certificada que en Detalle: SE REMITE POR CORREO ELECTRÓNICO ACTO ADMINISTRATIVO DEL REVOCANDO PENSIÓN SOBREVIVIENTES CON I.D.Fwd: Certificado: 511355 FONCEP.RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 0002053 del 30 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se cierra la etapa probatoria y se solicita consentimiento expreso de revocación de Actos Administrativos", que anexo al presente.

DÉCIMO SEGUNDO: frente a este hecho manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO lo afirmado por la demandante, mi poderdante lo visitaba de forma atemporal como quedó consignado en el hecho séptimo.

Mi poderdante manifestó que la última vez que vio a su señor padre fue en el mes de enero de 2017 y no tuvo contacto en razón a que su padre le manifestó que iba a viajar, como siempre fue así, pasábamos mucho tiempo sin vernos y además por razones de tipo laboral que mi poderdante realiza en la ciudad de Bogotá aún los fines de semana.

DÉCIMO TERCERO: frente a este hecho manifiesto que NO ES CIERTO lo afirmado por la demandante, en razón a que mi poderdante en calidad de heredero podía reclamar el beneficio de entrega de dineros del depositante el señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, sin juicio de sucesión de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 2349 de 1965.

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

Es falso lo afirmado por la señora MIRIAM, mi poderdante ingreso al inmueble de su señor padre, al constatar su abandono y con acompañamiento policivo de la Inspección Tercera de Policía de Soacha, tomó posesión de inmueble el día 13 de agosto 2018 y canceló los servicios públicos que estaban suspendidos.

Lo anterior se encuentra registrado en el hecho cuarto de la demanda inicial e igualmente forma parte del proceso 2018-569 del Juzgado Primero de Familia de Soacha, en la contestación a la reforma de la demanda, en el hecho décimo.

De otra parte no se entiende porque la demandante afirma que tiene un esposo cuando ella ni es casada ni tuvo ningún vínculo con el Causante, así como se establece en el respectivo proceso anteriormente mencionado.

DÉCIMO CUARTO: frente a este hecho manifiesto que NO ES CIERTO lo afirmado por la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, ella no fue compañera o esposa del señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, tampoco es cierto que que asume la calidad de señora y dueña del inmueble desde el momento en que se adquirió el inmueble hasta el día de hoy. Solo se predica después del mes de agosto del año 2018, fecha posterior a la posesión que ostentaba mi poderdante.

La señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, ESTÁ DESCONOCIENDO las sentencias judiciales del proceso 2018-569 DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, del Juzgado Primero de Familia de Soacha y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, Sala Civil - Familia.

Que por parte del JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, RESUELVE: "NIEGASE las pretensiones de la demanda, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos que sustentan la presente determinación.

Que por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, Sala Civil - Familia, CONFIRMA el fallo.

" Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de Decisión del 19 de agosto de 2021, según acta número 23"

DÉCIMO QUINTO: frente a este hecho manifiesto que NO ME CONSTA lo afirmado por la demandante, que se pruebe.

Quien ha venido cancelando los impuestos hasta la fecha, es el hijo del señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, al igual que los servicios que estaban suspendidos desde el fallecimiento de su señor padre hasta el día que él tomó posesión de la casa, y después la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, de forma abusiva e intrusa cambio guardas y tomó posesión de la casa.

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

III. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La actora no cumple con los requisitos que exige nuestro ordenamiento legal, para obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble objeto de reivindicación, el término de las prescripciones establecido en la ley actualmente es de 10 años, acorde con el artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

Existen pruebas aportadas a la demanda inicial que dan fe que la actora no cumple los requisitos exigidos en el artículo 2531 del Código Civil.

“... Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

Requisito que no se cumple en razón a que la posesión que ostenta la actora solo se predica de una fecha posterior a la posesión de mi poderdante es decir después del 13 de agosto de 2018.

La prescripción extraordinaria no aplica además porque tal como se probará desde el 19 de abril de 2005 fecha la cual adquirió el Señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS el inmueble objeto de reivindicación y hasta el año 2017, la posesión fue ostentada por el señor padre de mi poderdante, posteriormente el inmueble lo tomó en posesión mi mandante y hasta después del 13 de agosto de 2018 la posesión la ostenta la actora.

Razones suficientes para determinar la falta de requisitos para adquirir la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que la actora pretende.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR PERTENENCIA DE ADQUISICIÓN DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Manifiesta mi representado que la demandante la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, no le asiste el derecho a reclamar pertenencia de adquisición de dominio por prescripción extraordinaria del inmueble pretendido en demanda de reconvención, ubicado en el DG 35 # 13-16 Barrio el Rincón de Santafé, Municipio de Soacha, por cuanto le prescribe el derecho a reclamar por pertenencia.

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

De otro lado la posesión pretendida por la demandante no ha sido pacífica, sino por el contrario se ha realizado con violencia, interrumpiendo la posesión legítima que tenía mi poderdante sobre el inmueble.

El señor LUIS JORGE CAMELO COPETE, había tomado la posesión del inmueble de su señor padre JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, objeto del presente litigio el día 13 de agosto de 2018.

Previamente el señor LUIS JORGE CAMELO COPETE, solicitó la sucesión intestada del Causante señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, padre de mi poderdante, en la NOTARÍA PRIMERA DE SOACHA, radicada con el número 01999-2018, del 18 de mayo 2018.

La señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, vecina residente en la diagonal 36 # 18-03 y cuidadora del padre de mi poderdante, conocía que se estaba llevando la sucesión, se hizo parte en el proceso sucesorio, solicitó que fuera suspendido, en razón a que presentó una demanda por Unión Marital de Hecho en contra de mi poderdante como heredero determinado y contra herederos indeterminados.

Proceso que fue decidido NEGÁNDOLE las pretensiones de que se declarara la unión marital de hecho, su disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos que sustentan la SENTENCIA de fecha 21 de mayo de 2021, del Juzgado 001 Familia del Circuito de Soacha, y confirmó el fallo el día 3 de septiembre de 2021 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil de Familia. Y mediante Escritura Pública de fecha 01 de abril de 2022, se adjudicó en Sucesión al señor LUIS JORGE CAMELO COPETE, hijo del causante, el bien inmueble objeto de reivindicación.

Como último recurso la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS opta por ingresar al inmueble del Causante, señor JESÚS MARIA CAMELO CONTRERAS, y pretende con dicha posesión se le reconozca pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio. C. 2 - Reconvención.

La señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, no le asiste el derecho a reclamar pertenencia de adquisición de dominio por prescripción extraordinaria del inmueble pretendido en demanda de reconvención, el lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años, de conformidad con el artículo 2531 CC. La posesión en este tipo de prescripción es irregular, pero en ningún caso viciosa (por violencia o clandestinidad). Por último, debe ser ininterrumpida para que dé lugar a la prescripción.

El propietario inicial, el señor padre de mi defendido, ocupó el inmueble de su propiedad desde la fecha de su compra según la escritura número 0675 del 19 de abril del 2005 otorgada en la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca y hasta el 21 de febrero de 2017, fecha en la cual fue víctima de un atraco en su casa donde el

Celular: 3212668210

E-mail: jigacoaboga@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

vivia solo, posteriormente fue remitido a una clínica, luego la cuidadora y vecina señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, lo lleva a su apartamento y lo sigue cuidando allá bajo la autorización de los familiares del señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 15 de diciembre de 2017.

El inmueble objeto de reivindicación, previas visitas por parte de mi mandante, se constató que no estaba habitado y el día 13 de agosto del año 2018 , solicitó acompañamiento de la Inspección Tercera de Policía de Soacha y tomó posesión del inmueble de propiedad de su señor padre señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRETENSIONES:

Declarar probadas las excepciones de FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR PERTENENCIA DE ADQUISICIÓN DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

En consecuencia dar por terminado el proceso arriba citado, e imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho al demandante.

Derecho: Fundamento las excepciones propuestas en los Art 86, 96, 278 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias aplicables al caso bajo examen.

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo a las pruebas aportadas por la actora.

DOCUMENTALES: 1. Me opongo a la prueba aportada por la actora, Escritura 1872 del 7 de octubre de 2004, porque no es cierto lo que la actora afirma que adquirió el inmueble objeto de reivindicación, con el señor Jesus Maria Camelo Contreras.

Esta prueba documental hace referencia exclusivamente al GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA de MANTILLA JIMENEZ CARMEN ALICIA A: FILMTEX S.A.

El padre de mi poderdante, señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS, compró el inmueble mediante la escritura 0675 del 19 de abril de 2005, otorgada en la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca.

2. Me opongo a la prueba aportada por la actora, en registro fotográfico, son las mismas que presentó en el proceso 2018-569 Unión Marital de Hecho del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha y de las cuales formaron parte de la sentencia la cual negó las pretensiones de la señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, fueron desestimadas y no dan cuenta del pretendido vínculo "(Cas. Civ. Sent. de 29 de julio de 2021, exp. SC2976-2021)".

3. Las demás igualmente son las mismas aportadas en el proceso 2018-569 Unión Marital de Hecho del Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, referido anteriormente y que ya tiene Sentencia.

Se aclara que la actora como se manifestó en el hecho décimo primero "Ese acceso que tuvo la señora MIRIAM, a los documentos del señor padre de mi poderdante, y que aporta a los despachos judiciales, lo hizo aprovechándose de la calidad de cuidadora, diciendo ser la esposa del padre de mi poderdante, y de esa forma pretender también desde luego el patrimonio del señor JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS." La convivencia no existió, lo cual fue probado en el proceso judicial referido en los anteriores hechos.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes, las aportadas al proceso en demanda inicial y las que Usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de los hechos materia de este, y las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Revocación de Acto Administrativo
2. Fallo Tribunal
3. Denuncia perdida de documentos JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS.

Celular: 3212668210
E-mail: jigacoaboga@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

4. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.
5. Pago de servicios públicos
6. Pago prediales
7. Sentencia Primera Instancia.
8. Escritura 0675 de 19 Abr 2005
9. Historia clínica Esimed.
10. Historia clínica Mederi.
11. Reporte fallecimiento JESUS MARIA CAMELO CONTRERAS.
12. Auto ordena oficiar Juzgado Familia Soacha.
13. Escritura 01192 de 01 ABR 2022. Adjudicación en Sucesión.
14. Copia Escritura Pública número 6141 del 01 de Septiembre de 2016 otorgada en la NOTARÍA SESENTA Y DOS (62) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SOLICITUDES AL DESPACHO

TESTIMONIALES:

Con el fin de recibir testimonio de todo cuanto les conste en relación con los hechos de esta contestación, solicito respetuosamente a su Señoría, citar a las siguientes personas:

1. JORGE RAUL CAMELO ANGEL.
C.C. 17.089.468 de Bogotá.
Dirección de residencia: Carrera 67 # 108- 34 T1 Apto 301.
Número telefónico: 3105764964
Correo electrónico: abogadosconsultores313@hotmail.com

2. CLAUDIA ALIETH BAYONA CAMELO.
C.C. 51.638.381 de Bogotá.
Dirección de residencia: Calle 126 # 11 B 10 Apto 804.
Número telefónico: 3004176217
Correo electrónico: claudiabayonac@yahoo.com

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 100, 368 y ss del Código General del Proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

Celular: 3212668210
E-mail: jiqacoaboga@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

ANEXOS

Con la presente contestación anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Copia Contestación demanda para traslado con sus respectivos anexos.

Poder a mi conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandado, señor LUIS JORGE CAMELO COPETE domiciliado en la calle 30 Sur # 5-87 en Bogotá D.C. Cel. 3112860562. Correo electrónico camelojorge105@gmail.com

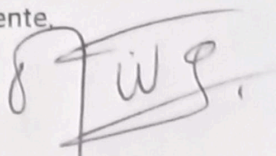
El suscrito en la secretaría del Juzgado o en la Calle 145 A número 19-62 oficina 203 en Bogotá D.C. Cel.321-2668210. Correo electrónico. jjgacoaboga@gmail.com

La demandante, señora MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS, En la diagonal 34 A No. 13 – 16 rincón de Santa Fe del municipio de Soacha – Cundinamarca. Cel. 3209617296. Correo electrónico. tellezmiriram312@gmail.com y/o su apoderada al correo electrónico mafemora12@hotmail.com.

De esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda de reconvención.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



JIMMY GARZON COPETE.

Cédula de ciudadanía número 19.372.795 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional número 135.429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3212668210
E-mail: jjgacoaboga@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia

Notaría 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 15838904

JIMMY GARZON COPETE
ABOGADO

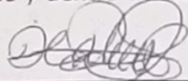
Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca.
j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO C. 2 - Reconvención.
DEMANDANTE: LUIS JORGE CAMELO COPETE.
DEMANDADO: MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS.
RADICACIÓN: 257543103002 202200196
ASUNTO: PODER

LUIS JORGE CAMELO COPETE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.399.863 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito comunicar a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JIMMY GARZÓN COPETE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.372.795 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 135.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, instaurada en reconvención por la señora **MIRIAM TELLEZ DE LOS RÍOS**, también mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.869.818 expedida en Bogotá D.C.

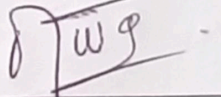
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, proseguir, reasumir, solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada, aportar pruebas, embargar, lanzar, interponer todos los recursos del caso en defensa de mi legítimo derecho y en general, todas las gestiones inherentes al mandato judicial, incluido el presentar y agotar los recursos de ley respectivos.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.



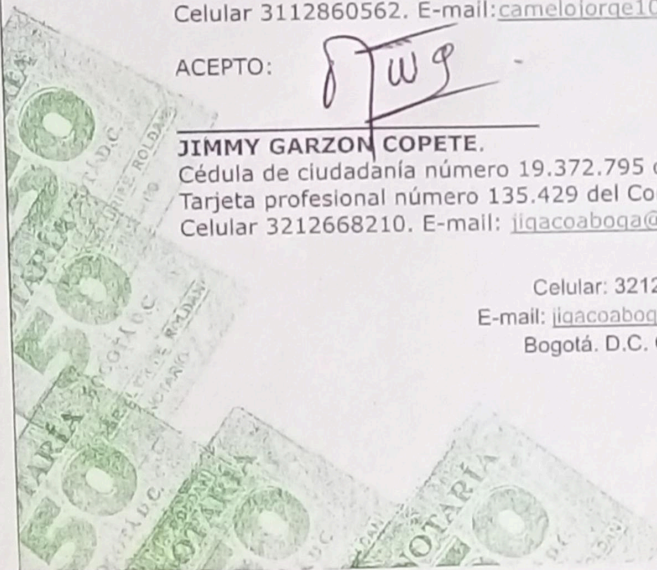
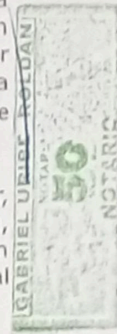
LUIS JORGE CAMELO COPETE.
Cédula de ciudadanía número 79.399.863 de Bogotá D.C.
Celular 3112860562. E-mail: camelojorge105@gmail.com

ACEPTO:



JIMMY GARZON COPETE.
Cédula de ciudadanía número 19.372.795 de Bogotá D.C.
Tarjeta profesional número 135.429 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular 3212668210. E-mail: jgacoaboqa@gmail.com

Celular: 3212668210
E-mail: jgacoaboqa@gmail.com
Bogotá. D.C. Colombia





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1583890-4

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS JORGE CAMELO COPETE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79399863 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwworjx6zg
24/02/2023 - 08:17:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwworjx6zg